

# Revistas

## I. Derecho civil

### I. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

**BIELSA, Rafael:** "Ideas generales sobre el régimen jurídico del Decreto-Ley". *Revista de Derecho (Bolivia)*, 4, 1950, págs. 21-46.

Entiende por Decreto-Ley el acto del poder ejecutivo por el que se establecen normas generales sobre materias de la incumbencia del Congreso; es Decreto por su forma y es Ley por su contenido jurídico. El Decreto-Ley sólo es admisible en el régimen constitucional y lo que importa para determinar su validez es el fundamento jurídico de la norma, es decir, la razón de su emanación o creación y las limitaciones constitucionales, sin que en ningún caso constituya una forma de "retroversión" de poderes en favor del ejecutivo. El Decreto-Ley de un gobierno constitucional actúa dentro de los límites compatibles con el ordenamiento institucional, como una forma excepcional y restringida de colaboración de los dos poderes políticos.

**CASTAN TOBENAS, José:** "La idea de equidad y su relación con otros conceptos morales y jurídicos afines". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 3 y 4, 1950, págs. 217-263 y 361-402.

De este relevante trabajo damos extensa y circunstanciada cuenta en la sección bibliografía-libros, en una recensión de la que es autor nuestro colaborador D. Pascual Marín Pérez.

**DE ANDRADE, Manuel:** "Capacidade civil das pessoas colectivas". *Revista de Legislação e de Jurisprudência*. 2.939 y 2.940, 1950, páginas 209-214 y 225-229.

La reseña de este artículo la daremos cuando termine su publicación.

**DURAND, Paul:** "Las personas jurídicas frente al Estado". *La Ley*, 60, 1950; págs. 1-5.

Al comienzo del siglo XIX, entre el Estado y las personas no se interponía ningún cuerpo intermedio. Correspondía al Estado ejercer las pre-

rrogativas del derecho público, a los simples particulares, el amplio dominio de la actividad jurídico-privada, sin embargo, en los tiempos actuales hay que reconocer que la estructura del Estado moderno se ha transformado profundamente: las personas jurídicas se hallan entre el soberano y los súbditos, pero su presencia, que en un principio fué admitida de modo liberal, actualmente se halla en decadencia, de tal modo, que el Estado no acepta ya permanecer en una actitud pasiva frente a las personas jurídicas; el Estado toma, de nuevo, sobre las personas jurídicas una acción de tutela, ello determina una situación de crisis de la personalidad jurídica.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "Imposibilidad de inscribirse como natural en algunos casos una persona, aun hallándose en la posesión continua de estado de hijo legitimado, después del fallecimiento de los padres". Boletín de Información del Ministerio de Justicia. 139, 1950, páginas 1-5.

Siendo el presupuesto básico de la legitimación por subsiguiente matrimonio, ser hijo natural, al no gozar de este carácter no es posible la legitimación; ello se agrava en el supuesto de que los padres hubiesen fallecido, de aquí que al no poder lograr la inscripción como hijo natural, de acuerdo con los preceptos del Reglamento del Registro Civil, se utilicen, a veces, procedimientos, desde luego arriesgados: quitarse edad e inscribirse por expediente como nacido durante el matrimonio de los padres, al amparo del art. 5.º del Real Decreto de 19 de marzo de 1906, que autoriza la inscripción provisional interin se obtiene la sentencia judicial firme, o sea se entabla la demanda para la declaración de paternidad y una vez acreditada la incoación, en el expediente no se insta dicho proceso, pero se logra obtener la inscripción que, aunque provisional, lo que se le hará constar, surte el mismo efecto que las definitivas, según el art. 6.º, mientras no sean impugnadas judicialmente.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** "Algunas notas sobre el Código civil suizo". Boletín de Información del Ministerio de Justicia. 140, 1950; páginas 1-5.

Después de estudiar sus antecedentes y el camino seguido hasta su publicación con la cual, al decir de Rossel, se llena una necesidad sentida, lográndose, además, su feliz adaptación al temperamento y costumbres suizas. Expone a continuación el contenido del título preliminar y del libro de las personas.

**GOLDSCHMIDT, Roberto:** "La misión del jurista en la elaboración de las leyes". Boletín del Instituto de Derecho comparado de Méjico. 8, 1950; páginas 61-69.

La elaboración de las leyes tiene un lado político y otro técnico. De ahí se plantea la cuestión de saber cuáles son los límites en cuyo ámbito

el jurista, llamado a preparar una obra legi lativa, puede actuar. Al hablar de la misión del jurista en la elaboración de las leyes, no se debe pensar solamente en la elaboración de textos legislativos, sino que incluso hay que recordar la llamada función creadora del derecho que tienen los juristas, con las naturales diferencias según se trate del sistema inglés o del continental, ya que en estos últimos solamente a través de la función notarial y de la labor integradora de los principios generales del Derecho puede llegarse al progresivo desarrollo del mismo.

**LACAL FUENTES, P** : "El tema del negocio fiduciario". *Revista de Derecho privado*, 403, 1950, págs. 777-781.

Opina que no obstante el actual interés que parece suscitar el tema objeto del trabajo, la materia presenta todavía algunas zonas oscuras, ya que con frecuencia la doctrina mezcla y confunde varios de los elementos que lo integran, que deben ser examinados separadamente, ya que estudiados en conjunto, sin la diferenciación necesaria, provocan cierta confusión.

La doctrina involucra y confunde la razón histórica y el concepto dogmático del negocio fiduciario. La esencia del negocio es independiente de la estructura que tuvo en un determinado período de su existencia. Sus notas características son la confianza y el peligro; cuando se unen la fe y el riesgo puede afirmarse que nos hallamos en presencia de un riesgo fiduciario, cualquiera que sea su configuración. No es esencial para este negocio la desproporción entre el medio y el fin, es suficiente que se realice por motivos de confianza y sin consideración a las defensas legales.

**LEGAZ LACAMBRA, Luis** : "El derecho natural en los civilistas españoles contemporáneos". *Revista jurídica de Cataluña*. 5. 1950, págs. 409-423.

Uno de los rasgos de la actual filosofía jurídica española es el claro reconocimiento del Derecho natural, de inspiración cristiana. En España, en los civilistas más afamados y representativos, se da una vinculación íntima entre el pensamiento jusnaturalista y su posición de dogmáticos del Derecho positivo.

Examina cómo esta cuestión es estudiada en los tres civilistas actualmente más destacados en esta materia: Castán, Castro y Hernández Gil, señalando cómo la posición de los dos primeros de vinculación al Derecho natural es, salvo ligeras diferencias análogas, más destacada la de Castro, mientras que Hernández Gil estudia de modo preferente los problemas generales de la metodología jurídica.

**ORTEGA PARDO, Gregorio** : "Negocio indirecto, liberalidad y negocio mixto". *Revista de Direito e de Estudos Sociais*. 4-6, 1950; páginas 175-271.

Salvo algunas referencias a la doctrina portuguesa, en forma de notas a pie de página, su contenido coincide con el que bajo el título de "Dona-

ciones indirectas" publicó el ANUARIO DE DERECHO CIVIL, en el tomo II, fascículo 3.", págs. 918-980, a las cuales nos remitimos.

**ROMERO DEL PRADO, Víctor:** "La constitución Nacional de 1949 y los principios fundamentales en materia de nacionalidad". *La Ley*, 60, 1950; págs. 1-3.

Referidos al Derecho argentino, examina lo que él llama principios fundamentales de nacionalidad aconsejados por la doctrina, que son, a su juicio, los siguientes: Todo individuo debe tener una nacionalidad y no debe tener más que una, toda persona tiene el derecho de cambiar de nacionalidad. Estima que la Constitución argentina de 16 de marzo de 1949, se conforma a los principios enunciados, con lo cual sus declaraciones logran la efectividad deseada.

**THEILER, Eduardo:** "Direito adquirido". *Revista Forense*, 566, 1950, páginas 366-373.

Como conceptos previos al estudio del Derecho adquirido, examina los principios fundamentales inspiradores del llamado Derecho intertemporal, así como, en relación al mismo, la irretroactividad y la retroactividad, las cuales persiguen la misma finalidad de fijar los efectos de las leyes en el tiempo, aunque de forma inversa, inspirándose en teorías distintas, ya que mientras la teoría subjetiva considera como regla la irretroactividad de la Ley, y como excepción su retroactividad, la teoría objetiva establece como norma la retroactividad y como excepción su irretroactividad. Expone las teorías de los distintos autores respecto al problema y por lo que hace al Derecho brasileño, considera que el legislador de aquel país, al regular la cuestión, resuelve perfectamente el problema de los efectos de la Ley en el tiempo, pues como principio constitucional, limita el Poder de los legisladores, dando uniformidad al Derecho nacional, pues impide que aquéllos regulen la materia de formas diversas, y como garantía individual, porque permitiendo la retroactividad de la Ley, cuando es necesaria y justa, limita su efecto retroactivo al de los límites establecidos por el respeto al derecho adquirido.

**WALTER URQUIDI, Carlos:** "La prescripción inmemorial". *Revista jurídica (Bolivia)*, 50, 1950; págs. 56-73.

El artículo es de mero análisis de los preceptos legislativos del Código civil de Bolivia, cuyos antecedentes históricos expone, así como las influencias doctrinales que los mismos han tenido, termina con conclusiones atinentes a cada una de las formas de prescripción, cuyos plazos y requisitos enumera, así como los objetos a que las mismas pueden hacer referencia,

estableciendo que la prescripción por treinta años de la acción, no exige más requisitos que la omisión del ejercicio de esta última durante el tiempo señalado por la Ley.

**YADAROLA, Mauricio:** "Unidad del Derecho privado. Código único de las relaciones económicas". La Ley, 60, 1950; págs. 1-3.

Es un hecho patente como el aumento de las relaciones entre los pueblos, lleva consigo la necesidad de unificar el Derecho. La unidad proporciona la seguridad de las relaciones jurídico-civiles; da eficacia a los contratos promoviendo incluso un mayor intercambio entre los distintos pueblos y una reactivación de su economía. Examina los distintos intentos de unificación realizados por el Código suizo, por el de Polonia y por el italiano de 1942. La unificación para que sea viable ha de tener como fundamento la identidad de los principios que están en la base misma de las instituciones jurídicas y esta identidad existe sin duda alguna en toda la materia que abarca el derecho común de los negocios. La unificación del Derecho produce una consecuencia cada día más necesaria, la de acercamiento de los pueblos, sin que a esta unificación obste la existencia del sistema anglosajón, del "common law", ya que en el fondo éste y el Derecho codificado continental tienen principios comunes e idénticas finalidades que son, en definitiva, los únicos requisitos necesarios para llegar a la unidad.

**ZORRAQUIN BECU, Ricardo:** "El Derecho y la Justicia". Revista de la Facultad del Derecho y Ciencias Sociales (Argentina), 20, 1950; páginas 873-909

Aunque el trabajo no responde exactamente al título que lo encabeza, su autor en él trata de exponer por escrito lo que fué materia de sus explicaciones en la cátedra. Tras ocuparse de la importancia del curso denominado de "Introducción al Derecho", va paso a paso estudiando los principios esenciales del mismo, sus elementos, su relación con la moral, con las normas sociales, distinguiendo entre ellas las llamadas reglas técnicas del Derecho, que entiende consisten en un conjunto de medios, procedimientos más o menos artificiales destinados a poner en práctica las normas morales y sociales que integran el Derecho; se trata, en general, de reglas ajenas al contenido moral y a las orientaciones sociales del Derecho, en cierto modo indiferentes a uno y a otras, pero que no deben traspasar los límites que aquéllos les señalan. Distingue las citadas reglas de la técnica jurídica, que estudia la formación e interpretación de las normas del Derecho. Define el Derecho como ordenamiento social impuesto para realizar la justicia, cuyas distintas clases analiza, distinguiéndola de la equidad y viendo por fin la conexión que las ideas de derecho y de justicia tienen con la más alta de Derecho Natural.